

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 153

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0174-6	auto ley 906	Homicidio en persona Protegida	ROBINSON CUESTA VALENCIA	Niega solicitud de libertad	Agosto 30 de 2023
2023-1484-3	Tutela 1º instancia	ADAN MACHADO HURTADO	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	Agosto 30 de 2023
2023-1478-3	Tutela 1º instancia	JUAN FELIPE RAMIREZ VASQUEZ	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Concede parcialmente derechos invocados	Agosto 30 de 2023

FIJADO, HOY 31 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 050003107003202100046

N.I. 2023-0174

Condenado: ROBINSON CUESTA VALENCIA

Delito: Homicidio en persona protegida

Aprobado Acta No. 129 de agosto 30 del 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés. -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

El pasado 22 de agosto de 2023, fue radicada a través del correo electrónico del Despacho, solicitud de libertad provisional deprecada por la abogada defensora del señor ROBINSON CUESTA VALENCIA, la cual se procederá a resolver.

II. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

En contra del señor ROBINSON CUESTA VALENCIA, fue iniciada investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por los delitos concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida, incluyendo la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, investigación que se rituó por la Ley 600 de 2000, por cuanto los hechos ocurrieron el 18 de octubre de 2001.

Es preciso mencionar, la Fiscalía profirió Resolución de acusación por los delitos investigados, y fue posteriormente repartido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien adelantó la audiencia preparatoria, en la cual precluyó la investigación por el delito de concierto para delinquir agravado, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11853 del 20 de septiembre de 2021, el proceso fue remitido al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien adelanto la etapa de juzgamiento y emitió sentencia de carácter absolutorio en favor de ROBINSON CUESTA VALENCIA, el 16 de enero de 2023.

Ahora bien, dicha sentencia fue recurrida por la Fiscalía y el representante del Ministerio Publico, y fue repartida a esta Sala de decisión penal, quien en sentencia de segunda instancia emitida el 2 de agosto de 2023, revoco la sentencia de primer grado, y en su lugar condenó al señor ROBINSON CUESTA VALENCIA, en calidad de cómplice a la pena de prisión de quince (15) años y multa de mil (1.000) SMLMV para el año 2001; y por concepto de perjuicios morales a cancelar la suma de mil (1.000) SMLMV, a cada uno de los progenitores de la víctima y a sus hermanos.

El pasado 11 de agosto de 2023, fue interpuesto por la apoderada judicial del procesado, el recurso de impugnación especial, el cual se encuentra en la fecha surtiendo términos de traslados en la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal.

III. SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL

La defensa del procesado interpone solicitud de libertad provisional amparada en el numeral 3° del artículo 365 de la ley 600 de 2000, que dispone:

“Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

3. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria”.

Considera la togada defensora, que a su prohijado debe reconocérsele la libertad provisional antes mencionada, por cuanto a la fecha su presunción de inocencia se encuentra incólume, por cuando la sentencia que lo condenó no se encuentra debidamente ejecutoria por cuanto existe un recurso de impugnación especial pendiente por resolver, además de tenerse en cuenta situaciones como que la condena proferida en segunda instancia fue en calidad de cómplice y no de coautor, que además el señor ROBINSON CUESTA, cuenta con un arraigo conocido, y además, a estado en detención preventiva por esta misma investigación, por lo que no existe riesgo de que no cumplirá la condena.

Comenta que pretender privar de la libertad desde ya a su prohijado, es desproporcional y no es necesario, y que además va en contravía del bloque de constitucionalidad, haciendo alusión a la sentencia de tutela STP5495-2023 con radicación 130745 del 8 de junio de 2023, que en resumen refiere que la privación de la libertad deberá ser motivada, es decir, que el operador judicial deberá efectuar un juicio de proporcionalidad para verificar si en efecto se hace necesaria dicha captura, por cuanto de no efectuarse de esta forma, ordenar la privación de la libertad sería arbitrario, además de que al no contarse con un fallo de responsabilidad en firme, hace aún más necesario efectuar una debida argumentación para que sea procedente la privación de la libertad.

Es así que en aplicación del fallo de tutela antes referido, solicita al Despacho conceder la libertad provisional al señor ROBINSON CUESTA VALENCIA, y que en caso de exigirse una caución prendaria esta sea fijada por un monto considerable por cuanto devenga un salario mínimo y tiene a su cargo 8 hijos.

En consecuencia solicita la concesión de la libertad provisional del antes mencionado, y la cancelación de la orden de captura emitida en días pasados por esta Corporación.

IV. CONSIDERACIONES

Lo primero que deberá indicar la Sala, es que con apego a lo prescrito en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, que trata de la irreformabilidad de las sentencias:

“La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.”

Y lo cierto es que no se evidencia en la sentencia de segundo grado proferida por esta Magistratura el pasado 2 de agosto de 2023, que existan errores aritmético, de nombre del procesado o una omisión sustancial en la parte resolutive de la misma, que haga viable reformar la sentencia ya proferida, ello de acuerdo a la solicitud presentada por la defensa del señor ROBINSON CUESTA VALENCIA.

Ahora bien, respecto a la solicitud de libertad provisional que depreca en aplicación del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, encuentra el Despacho, que la misma tampoco es procedente por cuanto de la actuación se pudo verificar que el señor CUESTA VALENCIA,

estuvo detenido con ocasión a la presente investigación, por cuanto el 3 de octubre de 2018, la Fiscalía 24 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia, resuelve situación jurídica del antes mencionado¹, ordenando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; estando detenido desde el 3 de octubre de 2018, hasta el 16 de enero de 2023, fecha en la cual se emitió la sentencia absolutoria en primera instancia; por lo que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, la orden de captura que fue ordenada y librada por parte del Despacho, con ocasión a la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia es procedente.

Artículo 188 de la Ley 600 de 2000:

“Cumplimiento inmediato: Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.” (subraya y negrita fuera del texto original.)

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de aplicación al caso concreto de la sentencia de tutela STP5495-2023 con radicación 130745 del 8 de junio de 2023, debe recordarse que dicho fallo se expidió con ocasión a una investigación que se llevó dentro del marco de la Ley 906 de 2004, y la investigación que se adelantó en contra de ROBINSON CUESTA VALENCIA, se efectuó con aplicación del Sistema Procesal Penal anterior de la Ley 600 de 2000, por lo que no es procedente dar aplicación a lo dicho en ese fallo de tutela mencionado por la solicitante, aun mas, cuando como bien se dijo en párrafo anterior, el artículo 188 de la mencionada ley expresamente regula el caso en concreto y avala la

¹ Folio 363 a 423, Cuaderno Primera instancia/Carpeta 2019-00034/Carpeta ROBINSON CUESTA.pdf

expedición de la orden de captura en los casos en los cuales el procesado haya estado detenido preventivamente como sucedió en el caso de marras.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

Resuelve

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de libertad provisional de radicada por la doctora Doris Eliana Arcila Montoya, apoderada judicial del señor ROBINSON CUESTA VALENCIA por las razones expresadas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición.

CÚMPLASE,

Gustavo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a37cb843ad76ec68a0396b08b1d2532ce5977bb0531b0197c01403647b79db**

Documento generado en 30/08/2023 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00471-00 (2023-1484-3)
Accionante Adán Machado Hurtado
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente
Acta: N° 279 agosto 29 de 2023

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ADÁN MACHADO HURTADO, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, ha realizado en más de tres ocasiones solicitud de redención de pena ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo tanto, solicita se realice redención de pena actualizada.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 15 de agosto de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El EPMSC Apartadó manifestó que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, es el despacho competente para atender la solicitud de redención de pena enviada el 15 de junio hogaño.

Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adujo que el 24 de abril de 2023 recibió del Juzgado Primero Homologo de Antioquia el expediente digital del accionante.

Adujo que mediante autos No. 986, 996, 997, 998 y 999 del 22 de agosto de los corrientes, avocó conocimiento de la actuación, redimió³ y aclaró la situación jurídica del condenado⁴.

Por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

³ Autos 996 y 998

⁴ Autos 997 y 999

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor ADÁN MACHADO HURTADO están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con la respuesta proporcionada por la accionada, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto ADÁN MACHADO HURTADO quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, no se pronunció a acerca de su solicitud de redención de pena.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada,

dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de su petición.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de redención de pena.

Dicha solicitud se satisfizo, pues conforme lo informado y acreditado en la contestación de la acción el referido Juzgado mediante autos interlocutorios No. 996 y 998 del 22 de agosto de 2023⁵ se pronunció resolviendo redimir pena a su favor, determinación que fue debidamente notificada al afectado al día siguiente⁶.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*⁷.

La presente acción de tutela se asumió el 15 de agosto de 2023 y el 22 de agosto de los corrientes el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, emitió decisión que redimió pena a favor de ADÁN MACHADO HURTADO, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo la pretensión del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho al debido proceso y petición.

⁵ PDF 010, folio 8.

⁶ PDF 010, Expediente Digital, folio 03, link acceso expediente 2023*100162, 05837610049920130018601, carpeta Ejecución, carpeta AdánMachadoHurtado, C02EjecucionApartado, PDF 15.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso invocado por ADÁN MACHADO HURTADO por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155af19eed456b5d230fdf3af6a906cffe7bfd26743dbf3e797a352cbc80727**

Documento generado en 30/08/2023 10:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00468-00 (2023-1478-3)
Accionante	Juan Felipe Ramírez Vásquez -personero municipal de Santa Bárbara, Antioquia- como agente oficioso de 25 sentenciados.
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente y concede parcialmente.
Acta:	Nº 278 agosto 29 de 2023

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por Juan Felipe Ramírez Vásquez *-personero municipal de Santa Bárbara, Antioquia-* como agente oficioso de Luis Fernando Ramos Hernández, Yuri Yuliana García Isaza, Jhon Anderson López Vélez, María Yanira Capera Apache, Ricardo Antonio Galeano Noreña, Gean Carlos Bravo Diaz, Mateo Giraldo Sánchez, Yhon Fredy Hermida Prieto, Diego Alexander Rodríguez Vera, Francisco Javier Carmona Osorio, Jorge Luis Valencia Virgen, Edwin Yesid Hernández Grajales, Jhonatan Andres Florez Hernández, Fabio Nahun Herrera Lemos, Julian Emilio Zapata Paez, Rolando Vargas Diaz, Dick Arles Chaverra Ortiz, Marco Alveiro Osorio Correa, Luis Fernando Mosquera Renteria, Luis Enrique Jimenez Ramírez, Ferney Grajales Toro, Luis Fernando Castañeda López, Frank Alexander Román Ramírez, Andrés Felipe Parra Capera y Giovanni Andrés Cardona, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El personero municipal de Santa Bárbara, Antioquia, aseveró que¹:

Los señores Luis Fernando Ramos Hernández², Jhon Anderson López Vélez³, María Yanira Capera Apache⁴, Ricardo Antonio Galeano Noreña⁵, Mateo Giraldo Sánchez⁶, Diego Alexander Rodríguez⁷, Francisco Javier Carmona Osorio⁸, Jorge Luis Valencia Virgen⁹ y Edwin Yesid Hernández Grajales¹⁰ solicitaron ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia redención de pena y libertad condicional; sin embargo, no han recibido respuesta alguna.

Del mismo modo, Yuri Yuliana García Isaza¹¹ y Gean Carlos Bravo Diaz¹² solicitaron ante ese despacho la libertad condicional, pero no han recibido contestación de ello.

Ante el mismo Juzgado, el 11 de abril de 2023 Yhon Fredy Hermida Prieto solicitó redención de pena y prisión domicilia, pero tampoco ha obtenido respuesta.

Jhonatan Andrés Flórez Hernández¹³, Fabio Nahun Herrera Lemos¹⁴, Julián Emilio Zapata Páez¹⁵, Rolando Vargas Diaz¹⁶, Dick Arles Chaverra Ortiz¹⁷, Marco Alveiro Osorio Correa¹⁸, Luis Fernando Mosquera Rentería¹⁹, Luis Enrique Jiménez Ramírez²⁰, Ferney Grajales Toro²¹, Luis Fernando Castañeda López²², Frank Alexander Román Ramírez²³, Andrés Felipe Parra Capera²⁴ y Giovanni Andrés Cardona²⁵, peticionaron redención de pena; no obstante, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ninguna respuesta les ha proporcionado.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

² El 01/02/2023
³ El 10/02/2023
⁴ El 09/03/2023
⁵ El 09/03/2023
⁶ El 23/03/2023
⁷ El 13/04/2023
⁸ El 08/05/2023
⁹ El 21/07/2023
¹⁰ El 01/08/2023
¹¹ El 03/02/2023
¹² El 16/03/2023
¹³ El 02/08/2023
¹⁴ El 31/10/2022
¹⁵ El 11/01/2023
¹⁶ El 08/02/2023
¹⁷ El 09/02/2023
¹⁸ El 03/03/2023
¹⁹ El 23/05/2023
²⁰ El 23/05/2023
²¹ El 26/05/2023
²² El 26/05/2023
²³ El 26/05/2023
²⁴ El 30/05/2023
²⁵ El 30/05/2023

Por lo tanto, solicita se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que proporcione respuesta de fondo y precisa a todos los escritos petitorios de los afectados.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 15 de agosto de 2023²⁶, y corregido el 16 de agosto hogaño²⁷, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y al EPMSC Santa Bárbara para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, le correspondió la vigilancia de pena impuesta a los sentenciados Luis Fernando Ramos Hernández, Yuri Yuliana García Isaza, Jhon Anderson López Vélez, María Yanira Capera Apache, Ricardo Antonio Galeano Noreña, Gean Carlos Bravo Diaz, Mateo Giraldo Sánchez, Yhon Fredy Hermida Prieto, Diego Alexander Rodríguez Vera, Francisco Javier Carmona Osorio, Jorge Luis Valencia Virgen, Edwin Yesid Hernández Grajales, Jhonatan Andres Florez Hernández, Fabio Nahun Herrera Lemos, Julian Emilio Zapata Paez, Rolando Vargas Diaz, Dick Arles Chaverra Ortiz, Marco Alveiro Osorio Correa, Luis Fernando Mosquera Renteria, Luis Enrique Jimenez Ramírez, Ferney Grajales Toro, Luis Fernando Castañeda López, Frank Alexander Román Ramírez, Andrés Felipe Parra Capera y Giovanni Andrés Cardona.

Que en las correspondientes carpetas se encontraba pendiente de resolver varias solicitudes, las cuales no habían sido tramitadas por el alto cúmulo de peticiones que reciben a diario; no obstante, dieron tramite a las mismas.

Respecto de Fabio Nahun Herrera Lemos precisó que, por auto del ocho de agosto de 2023 concedió redención de pena; que no se tiene evidencia en el sistema de gestión, ni en la carpeta virtual, que haya impetrada petición de redención de pena el 31 de octubre de 2022, por lo que es imposible pronunciarse al respecto.

²⁶ PDF N° 005 Expediente Digital.
²⁷ PDF N° 008 Expediente Digital.

Frente a Dick Arles Chaverra Ortiz aclaró que la solicitud de redención de pena que había pendiente data del 25 de mayo de 2023, no del nueve de febrero de 2023, que mediante auto del 16 de agosto de 2023 concedió redención de pena, y negó libertad condicional.

Por lo tanto, solicita se declare hecho superado.

3. El EPMSC Santa Bárbara adujo que todas las peticiones fueron resueltas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; sin embargo, en lo que respecta al señor Luis Enrique Jiménez Ramírez, el despacho solo se pronunció frente a la redención de pena, quedando pendiente de atender la solicitud de prisión domiciliaria.

Solicita ser desvinculados del presente trámite.

4. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, luego de relacionar las anotaciones que en el sistema de gestión siglo XXI obra respecto de los 25 afectados con relación a las peticiones por ellos incoadas ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que es dicho despacho el competente de atender las mismas, por ende, solicitó ser excluido del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio

de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de los agenciados están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o por las vinculadas.

En el caso concreto Juan Felipe Ramírez Vásquez *-personero municipal de Santa Bárbara, Antioquia-* quien actúa como agente oficioso de los sentenciados Luis Fernando Ramos Hernández, Yuri Yuliana García Isaza, Jhon Anderson López Vélez, María Yanira Capera Apache, Ricardo Antonio Galeano Noreña, Gean Carlos Bravo Diaz, Mateo Giraldo Sánchez, Yhon Fredy Hermida Prieto, Diego Alexander Rodríguez Vera, Francisco Javier Carmona Osorio, Jorge Luis Valencia Virgen, Edwin Yesid Hernández Grajales, Jhonatan Andres Florez Hernández, Fabio Nahun Herrera Lemos, Julian Emilio Zapata Paez, Rolando Vargas Diaz, Dick Arles Chaverra Ortiz, Marco Alveiro Osorio Correa, Luis Fernando Mosquera Renteria, Luis Enrique Jimenez Ramírez, Ferney Grajales Toro, Luis Fernando Castañeda López, Frank Alexander Román Ramírez, Andrés Felipe Parra Capera y Giovanni Andrés Cardona, todos privados de la libertad en el EPMSC Santa Bárbara, reclama la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad de estos, debido a que radicaron solicitudes tales como, redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia, pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela, dijo, no habían obtenido respuesta. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta a los requerimientos realizados por los afectados, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva. Ese mismo interés les asiste a las demás autoridades vinculadas al presente trámite de tutela.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional se hizo en un tiempo razonable desde el momento en que los agenciados consideraron vulnerados sus derechos fundamentales hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, se tiene que los agenciados solicitaron el amparo constitucional alegando que, a pesar de haber realizado petición, en la actualidad no han recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues los afectados no cuentan con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que les permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a sus requerimientos.

En el asunto, la pretensión consiste en que el Juez que vigila la condenada de los agenciados resuelva la postulación que incoaron acerca de su redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional.

De otra parte, y de manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de las peticiones incoadas por los sentenciados activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas a los agenciados por la comisión de diversas conductas punibles, se trata de una postulación y no de un derecho de petición.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las

peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.²⁸

Esta garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas²⁹. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”³⁰.*

No sobra señalar que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. Cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta. Uno y otro se diferencian por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta involucra decisión judicial sobre algún asunto concerniente con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el actor, no está obligado a responder bajo los lineamientos normativos del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

³⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De otra parte, se tiene que la alta Corporación en cita, ha dicho que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: "*La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales*"³¹.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: "(...) *En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales*"³².

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

Así, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos

³¹ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
³² Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

Descendiendo al caso que concita la atención de la Sala, del escrito genitor, de las respuestas emitidas al trámite de tutela y de acuerdo a las anotaciones que obran en el sistema de consulta de la Rama Judicial se tiene que:

1. Respecto del agenciado Luis Fernando Ramos Hernández.

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia elevó petición de redención de pena y libertad condicional.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1803, 1804 y 1805 del 04 de agosto de 2023³³ resolvió redimir pena a su favor, le concedió la libertad incondicional y definitiva por pena cumplida y decretó la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria.
- Sin embargo, a la fecha no se tiene noticia que el EPMSC Santa Bárbara haya puesto en conocimiento del implicado tales providencias.

2. Agenciada Yuri Yuliana García Isaza.

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia elevó petición de libertad condicional.
- El referido despacho, a través del auto No. 1379 del 05 de agosto de 2023³⁴ atendió la petición, indicando estarse a lo resuelto en auto del cuatro de marzo de 2022 que negó dicho beneficio por la valoración de la conducta punible.

³³ PDF 011, folio 18.

³⁴ PDF 011, folio 15.

- Obra constancia³⁵ de que el 23 de agosto de 2023 la sentenciada fue notificada de tal providencia.

3. Agenciado Jhon Anderson López Vélez.

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia elevó petición de redención de pena y libertad condicional.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1833, 1834 y 1835 del 10 de agosto de 2023³⁶ redimió pena del sentenciado, de finió su situación jurídica e indicó estarse a lo resuelto en auto del 24 de octubre de 2022 que negó libertad condicional por la valoración de la conducta punible.
- Sin embargo, a la fecha no se tiene noticia que el EPMSC Santa Bárbara haya puesto en conocimiento del implicado tales providencias.

4. Agenciada María Yanira Capera Apache.

- El nueve de marzo de 2023, por intermedio del EPMSC Santa Bárbara, solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, libertad condicional.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1909 y 1910 del 16 de agosto de 2023³⁷ definió la situación jurídica de la sentenciada y le concedió libertad condicional.
- Sin embargo, a la fecha no se tiene noticia que el EPMSC Santa Bárbara haya puesto en conocimiento de la implicada tales providencias.

5. Agenciado Ricardo Antonio Galeano Noreña.

- El diecisiete de marzo de 2023, por intermedio del EPMSC Santa Bárbara, solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, libertad condicional.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1927, 1928 y 1929 del 16 de agosto de 2023³⁸ redimió pena, definió la situación jurídica del sentenciado y le negó la libertad condicional.
- Obra constancia³⁹ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificada de tales providencias.

6. Agenciado Gean Carlos Bravo Díaz.

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia elevó petición de libertad condicional.

³⁵ PDF 014, folio 22.

³⁶ PDF 011, folio 63.

³⁷ PDF 011, folio 63.

³⁸ PDF 011, folio 39.

³⁹ PDF 014, folio 03.

- El referido despacho, a través de los autos No. 1916, 1917 y 1918 del 16 de agosto de 2023⁴⁰ redimió pena, definió la situación jurídica del sentenciado y le negó la libertad condicional.
- Obra constancia⁴¹ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificada de tales providencias.

7. Agenciado Mateo Giraldo Sánchez.

- El doce de abril de 2023, por intermedio del EPMSC Santa Bárbara, solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, redención de pena y prisión domiciliaria.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1844, 1845 y 1846 del 11 de agosto de 2023⁴² redimió pena, definió la situación jurídica del sentenciado y le negó sustituto de la prisión carcelaria por domiciliaria.
- Sin embargo, a la fecha no se tiene noticia que el EPMSC Santa Bárbara haya puesto en conocimiento de la implicada tales providencias.
- Aunque en el escrito tutelar, se indicó que se elevó petición de libertad, no hay elemento de prueba que dé cuenta de ello y tampoco obra registro de recepción de memorial en ese sentido en las anotaciones consignadas en el sistema de consulta de la rama judicial.

8. Agenciado Yhon Fredy Hermida Prieto.

- El 14 de abril de 2023, por intermedio del EPMSC Santa Bárbara, solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, redención de pena y libertad condicional.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1911, 1912 y 1913 del 16 de agosto de 2023⁴³ redimió pena, definió la situación jurídica del sentenciado y le negó la libertad condicional.
- Obra constancia⁴⁴ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.
- Aunque en el escrito tutelar, se indicó que el 11 de abril hogaño elevó petición de prisión domiciliaria, no hay elemento de prueba que dé cuenta de ello y tampoco obra registro de recepción de memorial en ese sentido, pues en las anotaciones consignadas en el sistema de consulta de la rama judicial solo obra un registro anterior a aquella data, esto es, del cinco de abril de 2023, en el que se indica que mediante auto interlocutorio 668 del 04 de abril hogaño se negó el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado.

⁴⁰ PDF 011, folio 114.

⁴¹ PDF 014, folio 04.

⁴² PDF 011, folio 143.

⁴³ PDF 011, folio 124.

⁴⁴ PDF 014, folio 05.

9. Agenciado Diego Alexander Rodríguez Vera

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena y libertad condicional.
- El referido despacho a través de los autos No. 1919, 1920 y 1921 del 16 de agosto de 2023⁴⁵ redimió pena, definió la situación jurídica del sentenciado y le negó la libertad condicional.
- Obra constancia⁴⁶ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

10. Agenciado Francisco Javier Carmona Osorio

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena y libertad condicional.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1898, 1899 y 1900 del 15 de agosto de 2023⁴⁷ redimió pena, definió la situación jurídica del sentenciado y le negó la libertad condicional.
- Obra constancia⁴⁸ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

11. Agenciado Jorge Luis Valencia Virgen

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena y libertad condicional.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1922, 1923 y 1924 del 16 de agosto de 2023⁴⁹ redimió pena, definió la situación jurídica del sentenciado y le negó la libertad condicional.
- Obra constancia⁵⁰ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

12. Agenciado Edwin Yesid Hernández Grajales

- El tres de agosto de 2023, por intermedio del EPMSC Santa Bárbara, solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1932 y 1933 del 16 de agosto de 2023⁵¹ redimió pena y definió la situación jurídica del sentenciado.

⁴⁵ PDF 011, folio 133.

⁴⁶ PDF 014, folio 06.

⁴⁷ PDF 011, folio 30.

⁴⁸ PDF 014, folio 08.

⁴⁹ PDF 011, folio 153.

⁵⁰ PDF 014, folio 09.

⁵¹ PDF 011, folio 153.

- Obra constancia⁵² de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.
- Aunque en el escrito tutelar, se indicó que el 1° de agosto de 2023 fue elevada petición de libertad, no hay elemento de prueba que lo constate; sin embargo, de acuerdo a las anotaciones consignadas en el sistema de consulta de la rama judicial, se verifica que mediante auto del 25 de julio de 2023 el juzgado accionado, con auto interlocutorio 1672, negó la libertad condicional del señor Hernández Grajales.

13. Agenciado Jhonatan Andrés Flórez Hernández

- El tres de agosto de 2023, por intermedio del EPMSC Santa Bárbara, solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1901 y 1902 del 15 de agosto de 2023⁵³ redimió pena y definió la situación jurídica del sentenciado.
- Obra constancia⁵⁴ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

14. Agenciado Fabio Nahun Herrera Lemos

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.
- El referido despacho, a través del auto No. 1809 del ocho de agosto de 2023⁵⁵ redimió pena al sentenciado.
- Obra constancia⁵⁶ de que el nueve de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de dicha providencia.
- Aunque en el escrito tutelar, se indicó que el 31 de octubre de 2023 fue elevada petición de redención de pena, no hay elemento de prueba de cuenta de ello y tampoco obra registro de recepción de memorial en ese sentido en la data indicada en el sistema de consulta de la rama judicial.

15. Agenciado Julián Emilio Zapata Páez

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 930 y 931 del 10 de mayo de 2023⁵⁷ redimió pena y definió la situación jurídica del sentenciado.

⁵² PDF 014, folio 10.
⁵³ PDF 011, folio 78.
⁵⁴ PDF 014, folio 13.
⁵⁵ PDF 011, folio 59.
⁵⁶ PDF 014, folio 07.
⁵⁷ PDF 015, folio 02.

- Sin embargo, a la fecha no se tiene noticia que el EPMSC Santa Bárbara haya puesto en conocimiento de la implicada tales providencias.

16. Agenciado Rolando Vargas Díaz

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1945 y 1946 del 16 de agosto de 2023⁵⁸ negó la redención de pena y definió la situación jurídica del sentenciado.
- Obra constancia⁵⁹ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

17. Dick Arles Chaverra Ortiz

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1934, 1935 y 1936 del 16 de agosto de 2023⁶⁰ redimió pena, definió la situación jurídica del sentenciado y le negó libertad condicional.
- Obra constancia⁶¹ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

18. Marco Alveiro Osorio Correa

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1903 y 1904 del 15 de agosto de 2023⁶² redimió pena y definió la situación jurídica del sentenciado.
- Obra constancia⁶³ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

19. Luis Fernando Mosquera Rentería

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.

⁵⁸ PDF 011, folio 73.
⁵⁹ PDF 014, folio 11.
⁶⁰ PDF 011, folio 49.
⁶¹ PDF 014, folio 12.
⁶² PDF 011, folio 83.
⁶³ PDF 014, folio 14.

- El referido despacho, a través de los autos No. 1906 y 1907 del 16 de agosto de 2023⁶⁴ redimió pena y definió la situación jurídica del sentenciado.
- Obra constancia⁶⁵ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

20. Luis Enrique Jiménez Ramírez

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1914 y 1915 del 16 de agosto de 2023⁶⁶ redimió pena y definió la situación jurídica del sentenciado.
- Obra constancia⁶⁷ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.
- Aunque en la contestación de la acción el EPMSC Santa Bárbara indicó que aún se encuentra pendiente respuesta petición de prisión domiciliaria, de la prueba que reposa en el asunto no se advierte que se haya elevado la misma.

21. Ferney Toro Grajales⁶⁸

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1925 y 1926 del 16 de agosto de 2023⁶⁹ redimió pena y definió la situación jurídica del sentenciado.
- Obra constancia⁷⁰ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

22. Luis Fernando Castañeda López

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1939 y 1940 del 16 de agosto de 2023⁷¹ redimió pena y definió la situación jurídica del sentenciado.
- Obra constancia⁷² de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

23. Frank Alexander Román Pérez

⁶⁴ PDF 011, folio 88.

⁶⁵ PDF 014, folio 15.

⁶⁶ PDF 011, folio 92.

⁶⁷ PDF 014, folio 16.

⁶⁸ De los anexos allegados se indica Ferney Grajales Toro cuyo numero de cedula es igual al del agenciado.

⁶⁹ PDF 011, folio 96.

⁷⁰ PDF 014, folio 17.

⁷¹ PDF 011, folio 101.

⁷² PDF 014, folio 18.

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1943 y 1944 del 16 de agosto de 2023⁷³ redimió pena y definió la situación jurídica del sentenciado.
- Obra constancia⁷⁴ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

24. Andrés Felipe Parra Capera

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1947 y 1948 del 16 de agosto de 2023⁷⁵ redimió pena y definió la situación jurídica del sentenciado.
- Obra constancia⁷⁶ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

25. Giovanni Andrés Cardona

- Ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitó redención de pena.
- El referido despacho, a través de los autos No. 1941 y 1942 del 16 de agosto de 2023⁷⁷ redimió pena y definió la situación jurídica del sentenciado.
- Obra constancia⁷⁸ de que el 18 de agosto de 2023 el sentenciado fue notificado de tales providencias.

De lo anterior, concluye la Sala que frente a los agenciados Yuri Yuliana García Isaza, Ricardo Antonio Galeano Noreña, Gean Carlos Bravo Diaz, Yhon Fredy Hermida Prieto, Diego Alexander Rodríguez Vera, Francisco Javier Carmona Osorio, Jorge Luis Valencia Virgen, Edwin Yesid Hernández Grajales, Jhonatan Andrés Flórez Hernández, Fabio Nahun Herrera Lemos, Rolando Vargas Diaz, Dick Arles Chaverra Ortiz, Marco Alveiro Osorio Correa, Luis Fernando Mosquera Rentería, Luis Enrique Jiménez Ramírez, Ferney Grajales Toro, Luis Fernando Castañeda López, Frank Alexander Román Ramírez, Andrés Felipe Parra Capera y Giovanni Andrés Cardona se ha configurado la carencia actual de

⁷³ PDF 011, folio 69.

⁷⁴ PDF 014, folio 19.

⁷⁵ PDF 110, folio 73.

⁷⁶ PDF 014, folio 20.

⁷⁷ PDF 011, folio 105.

⁷⁸ PDF 014, folio 21.

objeto de protección por hecho superado, terminando así cualquier vulneración del derecho al debido proceso.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*⁷⁹.

Respecto de Luis Fernando Ramos Hernández, Jhon Anderson López Vélez, María Yanira Capera Apache, Mateo Giraldo Sánchez y Julián Emilio Zapata Páez, se tiene que, si bien es cierto que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en el curso del presente trámite atendió las peticiones de dichos agenciados, también lo es que, tales determinaciones no han sido conocidas por ellos.

Por lo tanto, frente a estos la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger los derechos fundamentales al derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se ordenará al EPMSC Santa Bárbara, para que, de no haberlo hecho, en un término no mayor a (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia notifique a **Luis Fernando Ramos Hernández** los autos No. 1803, 1804 y 1805 del cuatro de agosto de 2023 que resolvió redimir pena a su favor, le concedió la libertad incondicional y definitiva por pena cumplida y decretó la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria; a **Jhon Anderson López Vélez** los autos No. 1833, 1834 y 1835 del 10 de agosto de 2023 que redimió pena a su favor, definió su situación jurídica e indicó estarse a lo resuelto en auto del 24 de octubre de 2022 que negó libertad condicional por la valoración de la conducta punible; a **María Yanira Capera Apache** los autos No. 1909 y 1910 del 16 de agosto de 2023 que definió su situación jurídica y le concedió libertad condicional; a **Mateo Giraldo Sánchez** los autos No. 1844, 1845 y 1846 del 11 de agosto de 2023 que redimió pena, definió la situación jurídica y le negó sustituto de la prisión carcelaria por domiciliaria y a **Julián Emilio**

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

Zapata Páez los autos No. 930 y 931 del 10 de mayo de 2023 que redimió pena y definió su situación jurídica.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso invocado por Juan Felipe Ramírez Vásquez *-personero municipal de Santa Bárbara, Antioquia-* como agente oficioso de Yuri Yuliana García Isaza, Ricardo Antonio Galeano Noreña, Gean Carlos Bravo Diaz, Yhon Fredy Hermida Prieto, Diego Alexander Rodríguez Vera, Francisco Javier Carmona Osorio, Jorge Luis Valencia Virgen, Edwin Yesid Hernández Grajales, Jhonatan Andrés Flórez Hernández, Fabio Nahun Herrera Lemos, Rolando Vargas Diaz, Dick Arles Chaverra Ortiz, Marco Alveiro Osorio Correa, Luis Fernando Mosquera Rentería, Luis Enrique Jiménez Ramírez, Ferney Grajales Toro, Luis Fernando Castañeda López, Frank Alexander Román Ramírez, Andrés Felipe Parra Capera y Giovanny Andrés Cardona, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso de Luis Fernando Ramos Hernández, Jhon Anderson López Vélez, María Yanira Capera Apache, Mateo Giraldo Sánchez y Julián Emilio Zapata Páez, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al al EPMSC Santa Bárbara, para que, de no haberlo hecho, en un término no mayor a (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia notifique a **Luis Fernando Ramos Hernández** los autos No. 1803, 1804 y 1805 del cuatro de agosto de 2023 que resolvió redimir pena a su favor, le concedió la libertad incondicional y definitiva por pena cumplida y decretó la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria; a **Jhon Anderson López Vélez** los autos No. 1833, 1834 y 1835 del 10 de agosto de 2023 que redimió pena a su favor, definió su situación jurídica e indicó estarse a lo resuelto en auto del 24 de octubre de 2022 que negó libertad condicional por la valoración de la conducta punible; a **María Yanira Capera Apache** los autos No.

1909 y 1910 del 16 de agosto de 2023 que definió su situación jurídica y le concedió libertad condicional; a **Mateo Giraldo Sánchez** los autos No. 1844, 1845 y 1846 del 11 de agosto de 2023 que redimió pena, definió la situación jurídica y le negó sustituto de la prisión carcelaria por domiciliaria y a **Julián Emilio Zapata Páez** los autos No. 930 y 931 del 10 de mayo de 2023 que redimió pena y definió su situación jurídica.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343ac5f24ad39eca9056d8b69049eeb3fb5ab15d75b9791dd826dab27e08d24a**

Documento generado en 30/08/2023 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>